



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	11001 33 37 042 2021 00212 00
DEMANDANTE:	EDISON RAFAEL VENERA LORA Y JOSÉ ROBERTO CAUCALY
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN.

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Encontrándose el proceso al Despacho, vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el IDU y Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Fontibón, en contra del auto de 30 de junio de 2023.

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión objeto de recurso

Mediante auto de 30 de junio de 2023, se concedió en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia de fecha 06 de junio de 2023 y aclarada mediante auto de 13 de junio de 2023.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 04 de julio de 2023 y, los recursos de reposición fueron interpuestos el 07 de julio siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. Fundamentos del recurso

Como sustentó, el IDU y Bogotá Distrito Capital señalaron que, la sentencia proferida en primera instancia es de carácter declarativo, y el objeto del recurso de apelación recae sobre la naturaleza privada del bien a intervenir con recursos del erario. Por lo cual, estiman que, la concesión en el efecto devolutivo del recurso de alzada afecta los recursos públicos de la Administración, por cuanto se impone la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 06 de junio de 2023 y aclarada en

providencia de 13 de junio del corriente.

2.2. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el recurso de reposición procede contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular. Y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso. En este sentido, el auto objeto de censura resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

Así, en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se desatarán los recursos de reposición interpuestos.

2.3. Decisión del recurso

Como se indicó en el auto de 30 de junio de 2023, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, establece que, el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos procederá en la oportunidad y forma determinada en el estatuto procesal civil, actualmente regulado por el CGP.

Tal postura ha sido avalada por el Consejo de Estado¹, al señalar respecto de las acciones populares que, "(...), *la norma procesal aplicable en lo atinente a la **forma e interposición de la apelación de la sentencia no es otra que el artículo 322 del CGP, puesto que el artículo 37 de la Ley 472, en estos asuntos, remite expresamente al estatuto procesal que rige en la jurisdicción ordinaria (...)***",

En consecuencia, el efecto en el que se concede el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), se rige por lo dispuesto en el artículo 323 ibidem.

Al punto, la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Hernando Sánchez Sánchez explicó:

"[...] La Sala considera, en atención al contenido de la norma transcrita, que solamente se conceden en efecto suspensivo los recursos de apelación contra las sentencias que versen sobre: i) el estado civil de las personas; ii) las que hayan sido recurridas por ambas partes; iii) las que nieguen la totalidad de las pretensiones y iv) las que sean simplemente declarativas. Asimismo, la norma establece que la apelación de las demás

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto resuelve recurso de queja, proferido el 18 de marzo de 2019, dentro del proceso radicado bajo el número 63001-23-33-000-2018-00077-01 (AP). Accionante Defensoría del Pueblo - Regional Quindío. Accionados: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Regional Quindío y otros.

sentencias se concederá en el efecto devolutivo [...]. Finalmente, el Despacho considera que la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo es acorde a la finalidad y objeto de este mecanismo Constitucional que, en los términos del artículo 88 de la Constitución Política, está orientado a garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos. En ese orden, el efecto devolutivo constituye una medida idónea para garantizar la protección de los derechos colectivos, hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia. Por lo expuesto, el Despacho considera que el recurso de apelación, en este caso concreto, se debía conceder en el efecto devolutivo, como en derecho lo ordenó el Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina [...].²

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, la sentencia dictada el 6 de junio del corriente y notificada el 7 de junio de 2023, aclarada con proveído de fecha del 13 de junio de 2023, accedió a las pretensiones de la demanda, por lo cual declaró la vulneración de los derechos e intereses colectivos e impuso obligaciones de hacer al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, y al JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS” (#4, 5 y 6). Y esta, no versa sobre el estado civil de las personas y no fue recurrida por ambas partes.

En este contexto, el recurso de apelación presentado por el IDU y Bogotá Distrito Capital contra la sentencia de fecha 06 de junio de 2023, concedido en el efecto devolutivo, se encuentra ajustado a lo previsto en el artículo 323 del CGP, y, en consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de 30 de junio de 2023, conforme se expuso en la parte considerativa.

Segundo: Trámites virtuales - Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 8 de octubre de 2018, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; núm. único de radicación: 88001233300020130002503, citado en auto de 14 de mayo de 2021, del mismo Despacho.

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

notificacionesjudiciales@idu.gov.co

astrea2018@hotmail.com

evenera@hotmail.com

Johanna.plata@idu.gov.co

Johanna.plata@gmail.com

donaldozabaleta@hotmail.com

dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@jbb.gov.co

emilioa_88@hotmail.com

Myriam.gonzalez@uaesp.gov.co

notificacion@uaesp.gov.co

yinna.alvarado@enel.com

notificaciones.judiciales@enel.com

juridica@defensoria.gov.co

serviciosjuridicos@grupovanti.com

analistaprocesoslegales@grupovanti.com

rocaucali@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9f3943256fcd05e79da245a02ebcc37985fb4cff8328df51ccb6e9d7d4187**

Documento generado en 08/09/2023 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>